



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 3034 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco,

26 DIC 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°3982-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N°014759-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, el fiscalizador municipal dejó constancia que se constituyó a Jr. José María Corbacho N°296, Mz. F2, Lt. 17, Urb. Los Próceres – Santiago de Surco, en ejercicio de su labor de fiscalización, e informa lo siguiente: *"En atención a queja vecinal, personal de esta Subgerencia se constituyó al predio en donde al tocar reja e intercomunicador no salió nadie para la atención. Asimismo, mediante inspección ocular externa se constató una edificación en albañilería confinada en donde al momento de observó encofrado y llenado de techo de tercer piso con parea de 100m2 aprox. Por otro lado, se observó alzado de parapeto en cuarto piso. Finalmente, se indicó que los trabajos quedan paralizados"*. Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°15153-2022 de fecha 26 de octubre de 2023, a nombre de **RICARDO SANTIAGO NEVADO ZUÑIGA**, con DNI N°08160235.



Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°15153-2022, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N°3982-2023-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha 11 de octubre de 2023, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo que corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **RICARDO SANTIAGO NEVADO ZUÑIGA**, conforme al porcentaje correspondiente a la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas.

Que, mediante Documento Simple N°2507402023, el administrado solicita se declare la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador al haber transcurrido el plazo que establece la norma.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que suscribe lo siguiente: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado". En aplicación a dicho principio, se debe tomar en cuenta que, en el presente caso, la infracción fue subsanada con anterioridad a la imposición de la sanción administrativa.



Que, revisado el Sistema de Administración Tributaria y Tesorería, SATTI, se verifica que el administrado RICARDO SANTIAGO NEVADO ZUÑIGA declara ante este corporativo municipal que su propiedad ubicada en Jr. José María Corbacho N°296, Mz. F2, Lt. 17, Urb. Los Próceres – Santiago de Surco, cuenta con tres pisos, asimismo, declara que el tercer piso tiene las siguientes características: Muros y Columnas: placas de concreto, albañilería armada, ladrillo o similar con columnas y vigas de amarre de concreto armado; Techos: aligerado o losas de concretos armados horizontales; Pisos: loseta vinílica, cemento bruñado coloreado, tapizón; Puertas y Ventanas: ventanas de fierro o aluminio industrial, puertas contraplacadas de madera (cedro o similar), puertas material MDF o HDF, vidrios simple transparente; Revestimientos: tarrajeo frotachado y/o yeso moldurado, pintura lavable; Baños: baños con mayólica blanca parcial; Instalaciones: agua fría, agua caliente, corriente monofásica, teléfono, gas natural.

Que, de la información suscrita en el párrafo anterior, se puede verificar que el inmueble que se fiscalizó, ya contaba con un tercer piso construido y habitable, y era debidamente declarado ante la Municipalidad de Santiago de Surco; sin embargo, se la Valorización de Obra realizada por personal técnico del órgano Instructor en fecha 26 de octubre de 2022, que obra en legajos, se valoriza como nueva construcción el tercer piso.

Que, por otro lado, de las fotografías del presente procedimiento administrativo sancionador, se verifica parte de una construcción en el cuarto piso, pero debido a que la valorización y descripción de los hechos han sido erróneos, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra **RICARDO SANTIAGO NEVADO ZUÑIGA**, pese a la conclusión llegada en el Informe Final de Instrucción N°3982-2023-SGFA-GSEGC-MSS.

Que, en consecuencia, **corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación** y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas N° 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, N° 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°15153-2022, impuesta en contra del administrado **RICARDO SANTIAGO NEVADO ZUÑIGA**, con DNI N°08160235, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR se evalué el inicio de un nuevo procedimiento sancionador con la imputación de cargo, respecto a la construcción en el cuarto piso en el predio ubicado en Jr. José María Corbacho N°296, Mz. F2, Lt. 17, Urb. Los Próceres – Santiago de Surco, teniéndose en consideración lo descrito en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Colectiva Administrativa

Señor : RICARDO SANTIAGO NEVADO ZUÑIGA
Domicilio : JR. JOSÉ MARÍA CORBACHO N°296, MZ. F2, LT. 17, URB. LOS PRÓCERES – SANTIAGO DE SURCO

RARC/smct

